

AP Barcelona, sec. 15ª, S 29-11-2023, nº 503/2023, rec. 259/2023

PTE: **Cervera Martínez, Marta**

ROJ: **SAP B 11353:2023**

ECLI: **ES:APB:2023:11353**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Sentido del fallo: Desestimación

Demandante/recurrente: Deudor de la obligación

Demandado/recurrido: Acreedor del derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"Que debo estimar y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la entidad mercantil GUZMÁN GASTRONOMÍA, S.L., frente a las entidades TENTOKE, S.L. y ROTUKO, S.L., en situación procesal de rebeldía, así como contra DON Joaquín y, en consecuencia:

- 1.-Condeno solidariamente a las partes codemandadas a abonar a la actora la cantidad de 17.774,74 euros en concepto de principal, más los intereses de demora previstos en la Ley 3/2004 desde las fechas en que debieron abonarse las cantidades , esto es , la fecha de vencimiento de cada una de las facturas impagadas, hasta la fecha en la que se produzca el pago total del principal adeudado.
- 2.-Condeno a las partes codemandadas al pago de las costas causadas en la instancia."

SEGUNDO.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del demandado. Del recurso se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito de oposición. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2023.

Ponente: magistrada Marta Cervera Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La parte actora, Guzmán Gastronomía, S.L., ejercita, de forma acumulada, la acción de reclamación de cantidad contra Tentoke, S.L. y acción de responsabilidad de **administradores** , objetiva e individual, frente a Rotuko, S.L., administrador social de Tentoke, S.L. y a Joaquín, como persona física designada por la persona jurídica, a los efectos de que respondan solidariamente de las deudas contraídas por aquélla en el ejercicio de su cargo durante el año 2018, deuda que asciende a la suma de 17.774,74 euros, más los intereses legales y costas.

La actora basa su demanda en el [artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital \(EDL 2010/112805\)](#) (TRLSC), donde se prevé una responsabilidad objetiva en la concurrencia de la causa de disolución, por ello se alega que estando la sociedad Tentoke, S.L. incurso en la causa de disolución del [apartado e\) del artículo 363 de la TRLSC \(EDL 2010/112805\)](#) no habiendo presentado cuentas anuales desde el año 2015, y habiendo incumplido el demandado el deber legal de promover la disolución o solicitar el concurso, debe responder solidariamente de las deudas sociales reclamadas. Se acumula la acción de responsabilidad individual del [art. 241 LSC \(EDL 2010/112805\)](#) basada en los mismos hechos, la falta de disolución en tiempo de la sociedad. La acción de responsabilidad de **administradores** se dirige contra el administrador único de la deudora Tentoke, S.L., la sociedad Rotuko, S.L., y codemandado el Sr. Joaquín al ser la persona física designada por la persona jurídica.

2. Las demandadas Tentoke, S.L. y Rotuko, S.L. no contestaron a la demanda estando en situación procesal de rebeldía mientras que el codemandado el Sr. Joaquín se opone a la **derivación de responsabilidad** del administrador social al considerar que no concurren los requisitos legales para estimar ni la acción de responsabilidad ni objetiva ni la individual insistiendo que en el año 2018 él ya no era administrador de Rotuko, S.L., habiendo cesado en el cargo, por lo que solicitaba la desestimación de la demanda.

3. La sentencia de instancia estima la demanda condenando a las sociedades demandadas y al Sr. Joaquín de forma solidaria al pago de la cantidad reclamada al considerar acreditada la existencia de la deuda y la responsabilidad social por la vía del [artículo 367 LSC](#)

(EDL 2010/112805), más los intereses legales y las costas.

4. La sentencia es recurrida por el Sr. Joaquín que reproduce los mismos argumentos dados en la instancia en cuanto a la no concurrencia de los presupuestos necesarios para el éxito de las acciones de responsabilidad contra él al haber cesado del cargo de administrador de Rotuko, S.L.

5. Por su parte la parte actora interesa la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.

La responsabilidad de los **administradores** ex artículo 367 del TRLSC (EDL 2010/112805).

6. La acción ejercitada se basa en lo dispuesto en el artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (EDL 2010/112805) en materia de responsabilidad de **administradores**, por el que "responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los **administradores** que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los **administradores** que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución".

7. Dicho precepto, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, establece una responsabilidad ex lege o de carácter objetivo cuyo fundamento descansa en el incumplimiento por los **administradores** del deber que les impone la Ley de convocar la junta de socios en el plazo de dos meses desde que se constata la causa de disolución imperativa, no precisando la producción de un daño ni la relación de causalidad y no requiriendo, por ello, la demostración de culpa del administrador demandado. Para que se aplique la consecuencia legal basta con que la sociedad incurra en causa de disolución imperativa y que el administrador, incumpliendo el deber legal, no convoque junta para disolver la sociedad en el plazo de dos meses. Si esto sucede, la consecuencia es la responsabilidad solidaria de los **administradores** de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

8. Aun cuando el artículo 367 del TRLSC (EDL 2010/112805) limite la responsabilidad a las "obligaciones sociales posteriores" al acaecimiento de la causa legal de disolución, la Ley presume, salvo prueba en contrario, que las obligaciones reclamadas son de fecha posterior a la causa de disolución.

9. Por todo ello, para que prospere la acción de responsabilidad, será necesario: a) que se acredite la existencia de una deuda a cargo de la sociedad y a favor del acreedor demandante; b) que se pruebe que, como mínimo, dos meses antes de la presentación de la demanda se manifestó y debió ser conocida por el administrador la causa de disolución imperativa; c) que el administrador demandado lo fuera al tiempo de manifestarse la causa de disolución y durante los dos meses siguientes; d) que el administrador deje transcurrir ese plazo sin convocar junta general para que acuerde la disolución o remueva la causa; y e) con el favorecimiento por la presunción indicada, que la obligación o deuda reclamada se haya contraído o haya nacido con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución.

Valoración del tribunal.

10. En el caso de autos no es controvertida la deuda que la sociedad demandada Rotuko, S.L. generó con la actora en el año 2018 ni siquiera que no ha presentado cuentas anuales desde el ejercicio 2015, por lo que al tiempo de contraerse sus obligaciones con la actora estaba incurso en causa de disolución. Como hemos indicado las demandadas no han comparecido en el presente procedimiento.

11. La cuestión controvertida en la instancia y que se reproduce en el recurso afecta a la **derivación de responsabilidad solidaria** al Sr. Joaquín. Afirma el recurrente que él cesó como administrador de la sociedad Rotuko, S.L. en el año 2018 por lo que no puede responder de la deuda que se declara en la sentencia de instancia.

12. De la documentación que obra en autos (doc. 1 de la demanda) consta que el administrador social de la deudora Tentoke, S.L., al tiempo del nacimiento de la obligación, es la sociedad Rotuko, S.L. siendo el Sr. Joaquín representante persona física de la sociedad **administradora** única de Tentoke, S.L. siendo demandado en tal condición en atención a lo dispuesto en el artículo 236.5 LSC (EDL 2010/112805). Por ello, resulta irrelevante que el Sr. Joaquín hubiera cesado como administrador social de Rotuko, S.L. en la medida que no es demandado como tal, sino que lo es por ser la persona física representante de la persona jurídica **administradora** que responde solidariamente con aquella, cuya responsabilidad no se ha cuestionado.

Por todo lo expuesto es por lo que procede desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.

Costas del recurso.

13. Respecto de las costas del recurso y al haberse desestimado procede hacer expresa imposición de costas al recurrente (art. 398 LEC (EDL 2000/77463)).

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Joaquín contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil

nº 3 de Barcelona en fecha 25 de octubre de 2022, que confirmamos, con imposición de las costas de segunda instancia y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

6

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370152023100468

Conceptos

Responsabilidad de los administradores de la sociedad mercantil frente a los acreedores sociales y terceros

Mencionado en

Actum

Actualidad Mercantil